

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número	54-001-33-40-007-2016-00228-00
Demandante	Diana Carolina Mena Carrascal
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho verifica la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra del proveído de fecha 27 de septiembre de 2017 que dispuso que por secretaría se diera cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 324 del CGP, a efectos de continuar con el trámite del recurso de apelación concedido, providencia que corresponde a una orden de cúmplase.

El Despacho anticipará que se rechazará por improcedente el recurso interpuesto toda vez que la decisión que se recurre no es susceptible de recurso alguno teniendo en cuenta el tipo de providencia que se impugna.

Para tal efecto se recuerda que las actuaciones de los Jueces de la República se pronuncian por medio de providencias, es decir a través de autos y sentencias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden sobre el incidente de liquidación de perjuicios y las que resuelven los recursos de casación y revisión.

Por su parte el legislador, en el precepto normativo antes citado, señaló que las demás providencias son autos, de lo que es sabido, son clasificados en interlocutorios y de trámite, existiendo los que están sujetos a notificación y los que no lo están.

En cuanto a la formalidad de los autos, el artículo 279 del CGP prevé, que salvo los autos que disponen un trámite, las providencias deberán ser motivadas de manera breve y precisa. Por una parte los autos de trámite dan impulso al proceso, llevándolo de una etapa a otra subsiguiente hasta llegar a la de dictar sentencia, y por otra los autos interlocutorios, que se emplean para decidir asuntos accesorios de cierta relevancia procesal, tales como los incidentes, nulidades procesales, resolver excepciones previas, decretar o negar pruebas, que pueden presentarse con anterioridad al fallo de instancia.

Ahora bien, la distinción entre autos que deben ser notificados y aquellos que no, parte de lo previsto en el artículo 299 del CGP que con claridad prescribe "*Los autos de cúmplase no requieren ser notificados.*", lo cual guarda conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CPACA, que al respecto señala "*No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden 'cúmplase'*".

Así las cosas para el Despacho es claro que los autos de "*cúmplase*" hacen parte del ordenamiento jurídico, pero no para impulsar el trámite de etapas procesales ni para

resolver asuntos accesorios propios de los autos interlocutorios, sino están estatuidos para impartirle órdenes al secretario(a), que corresponden a asuntos propios de la secretaría y que incumben al proceso, para que sea el (la) empleado (a) del juzgado (ella) quien exclusivamente las cumpla.

El artículo 289 del CGP señala que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en el código y salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado, siendo de esta manera de donde se desprende la ejecutoria de la providencia.

Conforme lo anterior, se precisa que la providencia que se recurre de fecha 27 de septiembre de 2017 (fl. 172) corresponde a una orden de cúmplase, la cual iba dirigida solo a la secretaria del Despacho, consistente en la expedición de las copias conforme lo dispuesto en el artículo 324 del CGP, directriz que debía acatarla solo ella sin que ésta se debiera notificar a las partes, y por tanto al no haberse notificado la providencia, no se habilitaban términos de ejecutoria como si ocurre con los autos de trámite e interlocutorios.

Al respecto el honorable Consejo de Estado se pronunció en sentencia del año 2015¹ en los siguientes términos:

“Ahora, la distinción entre autos notificables y no notificables se hace a partir de lo previsto en el artículo 299 del CGP que con claridad prescribe que “Los autos de ‘cúmplase’ no requieren ser notificados.”, lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 204 del CPACA, que al respecto señala que “No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden ‘cúmplase’”. Así, para la Sala es claro que los autos de “cúmplase” hacen parte del ordenamiento jurídico, pero no para impulsar el trámite procesal ni para resolver asuntos accesorios propios de los autos interlocutorios, sino solamente para impartirle órdenes al secretario del despacho o corporación judicial para que sea él quien exclusivamente las acate.

Esto implica, como ya lo insinuó la Sala en el párrafo anterior, que los autos de trámite e interlocutorios siempre deben notificarse a los sujetos procesales, no solo porque en su contra se pueden interponer los recursos legalmente concebidos, sino también porque así lo indica el artículo 289 del CGP al prescribir que “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones...”, al punto que con excepción de los casos ya señalados “ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.” (Ib.). Es más, la ejecutoria de las providencias está indefectiblemente ligada a la notificación, ya que es a partir de ese momento que empiezan a correr los términos para que se formulen los recursos en su contra, para que se solicite aclaración o complementación, e incluso para que la firmeza llegue por el silencio de las partes (CGP Art. 302).”

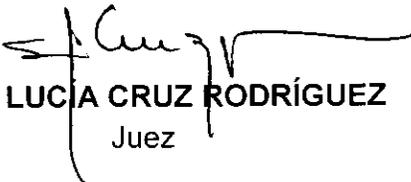
Conforme la normatividad y jurisprudencia antes descrita, la cual se relaciona con la tipología de la providencia y su forma de notificación, concluye el Despacho que el auto de cúmplase materia del recurso de reposición de fecha 27 de septiembre de 2017, no es susceptible de recurso alguno.

1

Consejo de Estado. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) Expedientes: 110010328000201400097-00 110010328000201400077-00, 110010328000201400098-00 110010328000201400124-00, Demandantes: Fabián Leonardo Reyes Porras y otros, Demandados: Representantes Cámara – Afrodescendientes.

En virtud de lo anterior el Despacho resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2017 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de octubre de 2016, hoy 30 de octubre de 2016 a las 06:00 a.m., N.º.64.



Secretaría